

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de ratificación del Protocolo sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización Europea de Investigación Espacial, firmado en París el día 31 de octubre de 1963.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL.
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 31 de octubre de 1963 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en París, juntamente con los Plenipotenciarios de los países que se mencionan a continuación, el Protocolo sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización Europea de Investigación Espacial, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Dinamarca, Francia, Italia, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia y Suiza.

Los Estados partes en el Convenio para la constitución de una Organización Europea de Investigación Espacial, firmado en París a 14 de junio de 1962 (llamado a continuación «el Convenio»).

Deseando determinar los privilegios e inmunidades de la Organización, de las personas empleadas por ella (Director general, miembros del personal y expertos) y de los representantes de los Estados Miembros, de conformidad con el párrafo 2 del artículo XIV del Convenio,

Convienen en lo siguiente:

ARTÍCULO 1

La Organización tendrá personalidad jurídica. Gozará especialmente de la capacidad necesaria para contratar, adquirir y disponer de bienes muebles e inmuebles y para entablar procedimientos legales.

ARTÍCULO 2

Los edificios y locales de la Organización serán inviolables, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22 y 23.

ARTÍCULO 3

Los archivos de la Organización serán inviolables.

ARTÍCULO 4

1. La Organización gozará de inmunidad de jurisdicción y ejecución, salvo:

a) en la medida en que la Organización hubiera renunciado expresamente a dicha inmunidad en un caso concreto; o
b) en relación con una acción civil por parte de un tercero por daños derivados de un accidente causado por un vehículo de motor perteneciente a la Organización o explotado por su cuenta, o en relación con un delito de tráfico en que se halle implicado dicho vehículo;

c) por lo que respecta a la ejecución forzosa de un laudo arbitral, pronunciado con arreglo al artículo 25 o al artículo 26.

2. Los bienes y patrimonio de la Organización, cualquiera que hallen situados, serán inmunes de cualquier forma de requisa, confiscación, expropiación y embargo. Asimismo serán inmunes de toda clase de trabas administrativas o judiciales provisionales, excepto en la medida en que ello fuere necesario transitoriamente con el fin de impedir accidentes en que intervengan vehículos de motor pertenecientes a la Organización o explotados por su cuenta o para la investigación de los mismos.

ARTÍCULO 5

1. Dentro del marco de sus actividades oficiales, la Organización, lo mismo que sus bienes e ingresos, estarán exentos de todo tipo de impuestos directos.

2. Cuando la Organización efectuare compras importantes que sean estrictamente necesarias para el ejercicio de sus actividades oficiales y en cuyo precio se incluyan los impuestos o derechos de aduana, los Gobiernos de los Estados Miembros deberán adoptar, en la medida de lo posible, las pertinentes medidas para condonar o reembolsar el importe de tales impuestos o derechos de aduana.

3. En cuanto a los derechos e impuestos que no signifiquen, en realidad, sino cargas por servicios de utilidad pública, no se concede exención alguna.

ARTÍCULO 6

Los artículos importados o exportados por la Organización y que fueren estrictamente necesarios para el ejercicio de sus actividades oficiales estarán exentos de derechos de aduana y demás cargas, así como de cualquier género de prohibición o restricción sobre importaciones o exportaciones.

ARTÍCULO 7

Las actividades oficiales de la Organización comprenderán, a los fines de los artículos 5 y 6, sus actividades administrativas y las emprendidas en materia de investigación y tecnología espaciales en cumplimiento de los objetivos de la Organización que se expresan en el Convenio.

ARTÍCULO 8

No se otorgará franquicia en relación con artículos adquiridos e importados para beneficio personal de los miembros del personal de la Organización.

ARTÍCULO 9

1. Los bienes pertenecientes a la Organización que hayan sido adquiridos con arreglo al artículo 5 o importados al amparo del artículo 6, no se podrán vender o regalar, salvo de acuerdo con las condiciones establecidas por los Gobiernos de los Estados que hayan otorgado franquicia al respecto.

2. El traslado o transferencia de bienes y servicios entre la Sede y los Establecimientos, así como entre los distintos Establecimientos, estarán exentos de cargas o restricciones de cualquier género; en caso contrario, los Gobiernos de los Estados Miembros tomarán todas las medidas apropiadas para condonar o reintegrar el importe de dichas cargas o para levantar tales restricciones.

ARTÍCULO 10

La circulación de publicaciones y demás información material enviada por la Organización o dirigida a ella no podrá ser objeto de restricción alguna.

ARTÍCULO 11

La Organización podrá recibir y poseer toda clase de fondos, monedas o valores; podrá disponer de todo ello libremente para cualquiera de los fines previstos en el Convenio y podrá ser titular de cuentas en cualquier moneda en la medida necesaria para atender a sus obligaciones.

ARTÍCULO 12

1. Por lo que respecta a sus comunicaciones oficiales y al traslado de todos sus documentos, la Organización gozará de un trato no menos favorable que el concedido por el Gobierno de cada Estado Miembro a otras Organizaciones internacionales.

2. No se aplicará censura alguna a las comunicaciones oficiales de la Organización, sean cuales fueren los medios a tal efecto utilizados.

ARTÍCULO 13

Los Estados Miembros adoptarán las medidas apropiadas para facilitar la entrada, estancia y partida de cualquier miembro perteneciente al personal de la Organización.

ARTÍCULO 14

1. Los representantes de los Estados Miembros, durante el ejercicio de sus funciones y en sus viajes de ida y vuelta al lugar de las reuniones, gozarán de los siguientes privilegios e inmunidades:

- a) inmunidad de arresto y detención, así como de incautación de su equipaje personal;
- b) inmunidad de jurisdicción, incluso después de terminada su misión, respecto de aquellos actos, con inclusión de las palabras habladas y escritas, realizadas por ellos en el ejercicio de sus funciones;
- c) inviolabilidad para todos sus papeles y documentos oficiales;
- d) el derecho a utilizar claves y recibir documentos o correspondencia por correo especial o saco precintado;
- e) exención para ellos y sus esposas de cualquier medida que restrinja la entrada en el país y de las formalidades de registro de extranjeros;
- f) las mismas facilidades en cuanto a divisas y control de cambios que las concedidas a los representantes de Gobiernos extranjeros en misiones oficiales de carácter temporal;
- g) las mismas facilidades de Aduana, respecto a su equipaje personal, que se conceden a los Agentes diplomáticos.

2. Los privilegios e inmunidades que se otorgan a los representantes de los Estados Miembros, no en su propio beneficio, sino para garantizar su completa independencia en el ejercicio de sus funciones en relación con la Organización. Por consiguiente, un Estado Miembro tendrá no sólo el derecho, sino también el deber de renunciar a la inmunidad de un representante en todos aquellos casos en que, a juicio de dicho Estado, la inmunidad impediría el curso de la justicia y puede renunciarse a ella sin detrimento de los fines para los que se concedió.

ARTÍCULO 15

Además de los privilegios e inmunidades previstos en el siguiente artículo 16, el Director general de la Organización y los funcionarios a que se refiere el apartado c) del párrafo 1 del artículo XI del Convenio, gozarán de los privilegios e inmunidades a que tienen derecho los diplomáticos de categoría similar.

ARTÍCULO 16

Los miembros del personal de la Organización:

- a) tendrán, incluso después de haber dejado de servir a la Organización, inmunidad de jurisdicción en lo que concierne a actos con inclusión de las palabras escritas y habladas, realizados por ellos en el ejercicio de sus funciones; ahora bien, no habrá lugar a tal inmunidad en el caso de un delito de accidente de automóvil cometido por un miembro del personal de la Organización ni en el caso de daños o lesiones producidos por un vehículo de motor perteneciente a un miembro del personal o conducido por él;
- b) estarán exentos de toda obligación en lo que respecta al servicio militar;
- c) gozarán de inviolabilidad en todos sus papeles y documentos oficiales;
- d) disfrutarán de las mismas facilidades, por lo que respecta a la exención de cuantas medidas restrinjan la inmigración y regulen el registro de extranjeros que se otorgan normalmente a los miembros del personal de las Organizaciones internacionales; los miembros de sus familias que formen parte de su hogares gozarán de estas mismas facilidades;
- e) gozarán, en cuanto a las normas sobre divisas, de los mismos privilegios que se conceden de ordinario al personal de los Organismos internacionales;
- f) gozarán, por lo que respecta a la repatriación, de las mismas facilidades de que gozan los Agentes diplomáticos en tiempo de crisis internacional, y los miembros de sus familias que formen parte de sus hogares disfrutarán también de ellas;
- g) podrán importar, en régimen de franquicia, sus enseres domésticos y efectos personales cuando tomen posesión por primera vez de sus puestos en el Estado de que se trate y tendrán derecho, cuando terminen sus funciones en dicho Estado, a exportar, también con franquicia, sus enseres y efectos personales, con sujeción en ambos casos a las condiciones que estimare necesarias el Gobierno del Estado en que se ejerza dicho derecho.

ARTÍCULO 17

Los expertos que no fueren los miembros del personal a que se refiere el artículo 16, en el ejercicio de sus funciones relacio-

nadas con establecimientos de la Organización o en el desempeño de misiones para la Organización, gozarán de los siguientes privilegios e inmunidades, y ello en la medida en que fueren necesarios para la ejecución de sus funciones, incluso durante los viajes efectuados para realizar dichas funciones relacionadas con tales establecimientos y en el transcurso de dichas misiones:

- a) inmunidad de jurisdicción respecto de los actos realizados por ellos en el ejercicio de sus funciones, con inclusión de las palabras escritas o habladas, excepto en el caso de un delito por accidente automovilístico cometido por un experto o en el caso de daños o lesiones producidas por un vehículo de motor perteneciente a un experto o conducido por él; los expertos continuarán gozando de esta inmunidad después de haber cesado en su empleo por la Organización;
- b) inviolabilidad en todos sus papeles y documentos oficiales;
- c) las mismas facilidades, respecto de las normas sobre moneda y cambio y en relación con su equipaje personal, que las concedidas a los funcionarios de Gobiernos extranjeros en misiones oficiales de carácter transitorio.

ARTÍCULO 18

1. De conformidad con las condiciones y el procedimiento establecidos por el Consejo, en el término de un año a partir de la fecha de la entrada en vigor del Convenio, el Director general y los miembros del personal de la Organización estarán sujetos a un impuesto, en beneficio de la Organización, sobre los sueldos y emolumentos pagados por ésta. Desde la fecha en que se aplique este impuesto, los referidos sueldos y emolumentos quedarán exentos del impuesto nacional sobre rentas, si bien los Estados Miembros conservarán su derecho a tomar en consideración dichos sueldos y emolumentos a los efectos de determinar el tipo de imposición que ha de aplicarse a los ingresos de otras procedencias.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no será de aplicación a las pensiones y rentas vitalicias abonadas por la Organización a los que han sido Directores generales o miembros de su personal.

ARTÍCULO 19

El Consejo decidirá las categorías de miembros del personal a quienes deberán aplicarse total o parcialmente las disposiciones del artículo 16, así como las del artículo 18, al igual que las categorías de expertos, a quienes se aplicarán las disposiciones del artículo 17. A los Gobiernos de los Estados partes en el Convenio se les comunicarán oportunamente los nombres, cargos y direcciones de los miembros del personal y expertos comprendidos en tales categorías.

ARTÍCULO 20

La Organización, su Director general y los miembros del personal estarán exentos de cualesquiera contribuciones obligatorias a los Organismos nacionales de Seguridad Social, caso de que la Organización establezca su propio sistema de Seguridad Social, sin perjuicio de los acuerdos concertados con los Estados Miembros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.

ARTÍCULO 21

1. Los privilegios e inmunidades estipulados en el presente Protocolo no pretenden dar al Director general ni a los miembros del personal y expertos de la Organización ventajas personales. Se establecen exclusivamente para garantizar, en cualesquiera circunstancias, el libre funcionamiento de la Organización y la completa independencia de aquellas personas a quienes se otorgan.

2. El Director general tiene el derecho y el deber de renunciar a dicha inmunidad cuando considere que la misma impide el ejercicio de la justicia y siempre que sea posible privar de ella sin detrimento de los intereses de la Organización. Por lo que respecta al Director general, el Consejo podrá renunciar a su inmunidad.

ARTÍCULO 22

1. La Organización deberá cooperar en todo momento con las autoridades competentes de los Estados Miembros a fin de facilitar la debida administración de justicia, garantizar el cumplimiento de las normas de policía y las disposiciones relativas a la manipulación de explosivos y material inflamable, sanidad pública, inspección del trabajo u otra legislación nacional análoga, así como impedir todo abuso de los privilegios, inmunidades y facilidades previstos en el presente Protocolo.

2. El procedimiento para la cooperación a que se hace referencia en el párrafo anterior podrá establecerse en los acuerdos complementarios de que trata el artículo 30.

ARTÍCULO 23

Cada Estado Miembro se reserva el derecho a adoptar todas las medidas de precaución en interés de su seguridad.

ARTÍCULO 24

Ningun Estado Miembro queda obligado a conceder a sus propios nacionales los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 14; 15; 16. b), e), g), y 17. c).

ARTÍCULO 25

1. La Organización estará obligada a incorporar en todo contrato por escrito que concertare, a excepción de los concluidos conforme al Reglamento del personal, una cláusula de arbitraje por la que toda controversia derivada de la interpretación o ejecución del contrato podrá ser sometida a arbitraje privado si así lo solicita una de las partes. Esta cláusula de arbitraje habrá de especificar la ley aplicable y el país en que se reunirán los árbitros. El procedimiento para el arbitraje será el de este país.

2. La ejecución del laudo pronunciado por tal arbitraje será el de este país.

ARTÍCULO 26

1. Cualquier Estado miembro podrá someter a un Tribunal internacional de arbitraje cualquier diferencia:

- a) derivada de daños causados por la Organización;
- b) relativa a cualquier otra responsabilidad no contractual de la Organización;
- c) que afecte al Director general, a un miembro del personal o a un experto de la Organización, y en la que la persona interesada pueda invocar la inmunidad de jurisdicción a tenor de los artículos 15; 16. a), o 17. a), cuando no se haya renunciado a dicha inmunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31. En las controversias en que la reclamación de la inmunidad de jurisdicción se formule en virtud del artículo 16. a), o 17. d), la responsabilidad de la Organización sustituirá, en dicho arbitraje, a la de los individuos interesados.

2. Si un Estado Miembro se propone someter a arbitrajes una diferencia, deberá notificarlo así al Director general, quien informará inmediatamente a cada Estado Miembro de tal notificación.

3. El procedimiento establecido en el párrafo 1 de este artículo no se aplicará a las controversias entre la Organización y el Director general, sus miembros o expertos, relativas a sus condiciones de trabajo.

4. No se podrá recurrir contra el laudo del Tribunal de arbitraje, que será definitivo y que obligará a las partes. En caso de disputa sobre el alcance o sentido del laudo, incumbirá al Tribunal de arbitraje su interpretación a solicitud de cualquiera de las partes.

ARTÍCULO 27

1. El Tribunal de arbitraje a que se refiere el artículo 26 se comprenderá de tres miembros: un árbitro, nombrado por el Estado o Estados partes en el arbitraje; otro, designado por la Organización, y un tercero, que actuará de Presidente, y será nombrado por los otros dos árbitros.

2. Los árbitros habrán de ser nombrados de entre un grupo que comprenda no más de seis árbitros designados por cada Estado Miembro y otros seis designados por la Organización.

3. Si, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la notificación de que se hace mérito en el párrafo 2 del artículo 26, alguna de las partes dejare de hacer el nombramiento a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, la elección del árbitro será efectuada, a petición de la otra parte, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia entre personas comprendidas en dicho grupo. También se aplicará esta norma cuando así lo pidiera alguna de las partes si dentro del mes siguiente a la fecha del nombramiento del segundo árbitro, los dos primeros no pueden ponerse de acuerdo sobre el nombramiento del tercer árbitro. No obstante, ningún nacional del Estado que solicite el arbitraje podrá ser elegido para ocupar el puesto del árbitro, cuyo nombramiento corresponde a la Organización, ni una persona comprendida en el grupo y designada por la Organización podrá ser elegida para ocupar el puesto de un árbitro, cuyo nombramiento compete al Estado

que actúe de demandante. Tampoco podrá elegirse como Presidente del Tribunal una persona perteneciente a cualquiera de estas categorías.

4. El Consejo establecerá el procedimiento que habrá de seguirse en el Tribunal de arbitraje.

ARTÍCULO 28

Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del Convenio, la Organización establecerá las normas pertinentes para el arreglo satisfactorio de las controversias suscitadas entre la Organización y el Director general, miembros del personal o expertos, en lo tocante a sus condiciones de trabajo.

ARTÍCULO 29

Toda disputa relativa a la interpretación o aplicación del presente Protocolo, que no se resolviera mediante los buenos oficios del Consejo, deberá elevarse a la Corte Internacional de Justicia, a menos que los Estados Miembros interesados convengan en alguna otra fórmula de arreglo.

ARTÍCULO 30

La Organización podrá concertar con uno o más Estados Miembros, previa decisión del Consejo, acuerdos complementarios para aplicar las disposiciones del presente Protocolo en lo tocante a dicho Estado o Estados, así como establecer otros arreglos para asegurar el funcionamiento eficiente de la Organización y la salvaguardia de sus intereses.

ARTÍCULO 31

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma, hasta el 31 de enero de 1964, por los Estados que hayan firmado el Convenio o se hayan adherido a él.

2. El presente Protocolo quedará sujeto a ratificación o aprobación. Los instrumentos de ratificación o aprobación se depositarán en los archivos del Gobierno de la República Francesa.

ARTÍCULO 32

1. A partir del 1 de febrero de 1964, cualquier Estado Miembro no signatario del presente Protocolo podrá adherirse a él.

2. Los instrumentos de adhesión se depositarán en los archivos del Gobierno de la República Francesa.

ARTÍCULO 33

1. El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha del depósito del sexto instrumento de ratificación, aprobación o adhesión, a condición de que los Estados Miembros expresados en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 21 del Convenio figuren entre dichos seis Estados.

2. En el caso de que dicha fecha preceda a la fecha de entrada en vigor del Convenio, este Protocolo no entrará en vigor antes de esta última fecha.

3. La fecha de entrada en vigor del Protocolo para cualquier Estado que ratifique, apruebe o se adhiera a éste después de su entrada en vigor, será la fecha en que dicho Estado deposite su instrumento de ratificación, adhesión o aprobación.

ARTÍCULO 34

El Gobierno de la República Francesa notificará a todos los Estados firmantes y adheridos del presente Protocolo, así como al Director general de la Organización, el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aprobación o adhesión y la entrada en vigor de este Protocolo.

ARTÍCULO 35

1. El presente Protocolo continuará en vigor hasta la extinción del Convenio.

2. La denuncia del Convenio por un Estado Miembro, hecha de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Convenio, supondrá la denuncia por dicho Estado del presente Protocolo.

3. Este Protocolo dejará asimismo de tener validez para un Estado Miembro al que se aplique lo dispuesto en el artículo 18 del Convenio.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios ponen sus firmas en el presente Protocolo.

Dado en París a 31 de octubre de 1963, en inglés y francés, textos ambos igualmente fehacientes, en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos del Gobierno de la República Francesa, el cual remitirá copias certificadas conforme a todos los Estados signatarios y adheridos.

Por tanto, habiendo visto y examinado los treinta y cinco artículos que integran dicho Protocolo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores

Dado en Madrid a 1 de abril de 1965.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores.
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado en París el día 17 de mayo de 1965. Conforme a las disposiciones del artículo 33 (1), el Protocolo entró en vigor el día 23 de febrero de 1968.

Países que han ratificado este Protocolo: Suecia (7-3-64), Países Bajos (23-6-64), Dinamarca (27-6-64), España (17-5-65), República Federal de Alemania (11-2-66), Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte (8-10-66), Francia (11-1-67), Suiza (27-1-67), Italia (23-2-68).

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de enero de 1969.—El Embajador Secretario general permanente, Germán Burriel.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 14 de enero de 1969 por la que se determina la organización y funcionamiento de la Delegación del Gobierno en la Sociedad concesionaria de la autopista Bilbao-Behobia.

Excelentísimos señores:

En el título VIII del pliego de cláusulas de explotación de la autopista de peaje Bilbao-Behobia se determina que la organización y funcionamiento de la Delegación del Gobierno, órgano de la Administración permanente destacado ante la Sociedad concesionaria, sean reglamentados por los Ministerios de Hacienda y Obras Públicas.

En virtud de idéntica prescripción contenida en el pliego de cláusulas de explotación de las autopistas de peaje Barcelona-La Junquera y Montgat-Mataró, fué dictada la Orden de la Presidencia del Gobierno, fecha 4 de abril de 1967, organizando la citada Delegación del Gobierno.

La similitud de funciones de ambos Organismos, que implica la uniformidad de las actuaciones a realizar, aconseja que la Delegación del Gobierno en la Sociedad concesionaria de la autopista Bilbao-Behobia se rija por las mismas normas de organización y funcionamiento que la de la Sociedad concesionaria de las autopistas Barcelona-La Junquera y Montgat-Mataró, concesión ampliada posteriormente a la autopista Barcelona-Tarragona.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de diciembre de 1968,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

La Delegación del Gobierno en la Sociedad concesionaria de la autopista de peaje Bilbao-Behobia se regirá por las normas contenidas en la Orden de 4 de abril de 1967 que determinó la organización y funcionamiento de la Delegación del Gobierno en la Sociedad concesionaria de las autopistas Barcelona-La Junquera y Montgat-Mataró.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 14 de enero de 1969.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Obras Públicas.

CORRECCION de errores de la Orden de 10 de enero de 1969 por la que se constituye una Comisión Interministerial para el estudio y elaboración del proyecto de Reglamento de la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, sobre Incendios Forestales.

Advertido error en el texto remitido para la publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 14, de fecha 16 de enero de 1969, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la relación de Vocales de dicha Comisión, entre el representante de la Subdirección General de Contribución Territorial (Ministerio de Hacienda) y el representante de la Dirección General de Administración Local (Ministerio de la Gobernación), debe figurar el siguiente: «Un representante de la Subdirección General de Seguros (Ministerio de Hacienda).»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 23 de diciembre de 1968 por la que se aprueban las instrucciones complementarias para la formación de los presupuestos de las Corporaciones locales del ejercicio de 1969.

Ilustrísimo señor:

En el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de diciembre último se publicó la Ley 79/1968, de 5 de diciembre, estableciendo las bases del nuevo régimen y retribuciones de los funcionarios de la Administración Local.

Ello implica que los presupuestos ordinarios definitivos de los Ayuntamientos y Diputaciones para el próximo ejercicio hayan de tener, en los capítulos y conceptos correspondientes, la redacción y cifrados que resulten del texto articulado y demás disposiciones que desarrollen y concreten lo establecido en la expresada norma básica, que, aunque con efectos de 1 de enero de 1969 (y aun procediéndose con la mayor diligencia y celeridad), no resultará posible determinarlos antes de tal fecha, por los trámites preceptivos y complejas operaciones que han de ser objeto de dictámenes, resoluciones y cálculos.

Así ocurrió con los funcionarios de la Administración civil del Estado, para los que se aprobó la Ley de Bases en 20 de julio de 1963, la Ley articulada en 7 de febrero de 1964, Ley de Retribuciones en 4 de mayo de 1965, fijación de coeficientes en 28 de mayo de 1965, Reglamentación provisional de devengos complementarios en 23 de septiembre de 1965, habilitación de recursos en 7 de octubre de 1965, y ulteriores normas modificativas o complementarias de las anteriores, para que en definitiva se iniciara su vigencia paulatina a partir del 1 de octubre de 1965.

Y con referencia a retribuciones de Sanitarios locales, se dictó la Ley 116/1966, de 28 de diciembre, que aunque con efectos de 1 de enero de 1967, exigió etapas provisionales y definitivas, con las subsiguientes liquidaciones, al señalarse coeficientes, equivalencias o fijación de jornadas por Decretos de 2 de febrero de 1967 y Orden de 27 de julio del mismo año.

Sin embargo, y por lo que al presente caso se refiere, es muy útil la experiencia obtenida respecto de aquellos estamentos, los trámites en curso para recopilación de datos, mecanización prevista para su utilización, la diligencia con que se ha procedido en la redacción del proyecto de texto articulado y normas complementarias, principalmente las que se derivan de la disposición final tercera, tanto para el reajuste de la cuota de Mutualidad como para arbitrar nuevos recursos en favor de las Corporaciones locales, y la adopción por el Gobierno de las medidas precisas para que, entre tanto, se satisfagan los mayores gastos de personal derivados de la Ley, con relación a los de igual clase en 31 de diciembre de 1967.

Ello permitirá que se reduzca al mínimo de tiempo posible el período de aplicación de normas sobre percepciones a cuenta de las liquidaciones definitivas, que con efectos de 1 de enero se practiquen al reconocer al personal de Administración Local los sueldos y devengos que han de corresponderle una vez dictados los preceptos y practicadas las operaciones que dimanen de lo establecido en la Ley de Bases de 5 de diciembre último, que prevé recursos, medios de financiación y conceptos básicos o